

Bucaramanga, septiembre 10 de 2024

Doctor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D

REF. Acción de tutela

DIANA MARINA VERA CELY, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. _____ por medio del presente escrito instauró ACCIÓN DE TUTELA para demandar de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -Dirección Ejecutiva, la protección de mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la salud, a la dignidad y al mérito, conforme lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado en el Decreto 2591 de 1991, en virtud del siguiente fundamento.

HECHOS

1. Mi nombre es DIANA MARINA VERA CELY, funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, ingresé a la Fiscalía como fiscal delegado ante los jueces municipales y promiscuos de Bucaramanga, inscrita en Carrera especial, con nombramiento en propiedad posesionada en agosto 19 de 2010 con ocasión de concurso de mérito llevado a cabo el 2008, habiendo ejercido mis funciones en el municipio de Bucaramanga (Dirección Seccional Santander) en diferentes unidades en las que he sido responsable del cumplimiento de las labores encomendadas, que se puede acreditar con el sistema de evaluación de desempeño (SAITH), obteniendo evaluaciones sobresalientes.
2. Desde abril de 2023 me encuentro encargada como Fiscal Especializada en la Dirección Especializada contra Delitos Informáticos con sede en Bucaramanga, siendo postulada y seleccionada para dicho encargo, precisamente por los resultados que se generaron como Fiscal local en esta misma temática logrando la ostensible reducción de los indicadores del delito, y el esclarecimiento de casos connotados con modalidades novedosas, aportando así al cumplimiento misional de la FGN.
3. Me inscribí en el concurso público de méritos en modalidad de ascenso al cargo de fiscal delegado ante jueces penales del circuito el cual fue declarado desierto, por lo cual participé en la modalidad -INGRESO convocado por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, mediante Acuerdo N° 001 del 20 de febrero de 2023, confiando que de superar todas las etapas del concurso, desempeñaría el cargo en el municipio de Bucaramanga, en mi lugar de origen y de arraigo, donde convivo con mi familia, y ejerzo como fiscal desde hace 14 años
4. Posteriormente, mediante Resolución N° 0104 del 12 de Junio de 2024, se dio cumplimiento a orden del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Penal modificando lista de elegibles para proveer ciento treinta y cuatro (134) vacantes definitivas al cargo de fiscal delegado ante jueces penales del circuito en la modalidad INGRESO, en la cual ocupé el puesto N° 65 de elegibilidad del total de cargos ofertados. La Comisión de la Carrera Especial de la FGN publicó la lista de elegibles el 19 de Junio de 2024, la cual se encuentra en firme
5. Elevé varias peticiones (Abril 1, Abril 4 y Agosto 5 de 2024) ante la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, Talento Humano e incluso a la Fiscal General, solicitando que mi nombramiento en período de prueba se efectuará en una de las fiscalías seccionales de Bucaramanga, de las muchas que hay vacantes, una de ellas la de abril 4 incluso suscrita con 11 compañeros (Fiscales, Asistentes e investigadores) que nos encontrábamos en lista de elegibles ya que fuimos un mínimo porcentaje que logramos puesto de elegibilidad, precisando las condiciones personales y familiares por las que un eventual nombramiento en otra ciudad generaría un perjuicio irremediable a la suscrita y mi núcleo familiar como lo son mi esposo adulto mayor, mi señora madre y mi hijo de 19 años con dependencia económica y emocional, aunado a la experiencia que tengo en este distrito judicial y en la temática de Delitos informáticos.
6. En cuanto a mi estado de salud informo desde febrero 26 de 2021 tengo Discapacidad Auditiva, ya que tuve una pérdida súbita del oído izquierdo (Fue total el 100%), siendo muy valioso el tratamiento oportuno que se efectuó, dentro de los primeros 15 días del evento, ya que logré recuperar el 70% del mismo, siendo necesaria la rehabilitación mediante el uso de un audífono y como secuela permanente sin que sea reversible sufro de TINNITUS, Así mismo, desde el año 2023 vengo en controles por Urología ya que padezco de Vejiga Hiperactiva, también he venido asistiendo periódicamente a Medicina Familiar, Dermatología, Ginecología, ya que ante situaciones de estrés presentó subidas de tensión, dermatitis en varias regiones del cuerpo especialmente en el cuero cabelludo y la región vulvar.
7. Mi estado de Salud es conocido por la entidad donde laboro Fiscalía General de la Nación ya que

periódicamente hacen evaluaciones Médico Ocupacionales, siendo la última el 15 de abril de 2024 donde se diligencia Formatos Certificado Médico de Aptitud, por el Médico Especialista en Salud Ocupacional Yuliana Moreno Fajardo dentro de las recomendaciones se encuentra Mantener horarios adecuados de sueño, manejo de estrés y acudir oportunamente a controles médicos periódicos, así mismo en el numeral 3 se sugiere Incluir en Programas de PVD DME, prevención de riesgo cardiovascular, conservación auditiva, conservación visual y remisión a EPS.

8. En cuanto a la discapacidad Auditiva es conocida por la Fiscalía, ya que incluso como la pérdida ocurrió al día siguiente de audiencia compleja y larga que tuve el 25 de febrero de 2021, hice reporte ARL determinado que no era accidente de trabajo, incluso para mi labor no me fue entregada DIADEMA como a todos los compañeros fiscales, sino tengo asignados Parlantes con los cuales participé en las diversas audiencias.
9. A pesar de ello, mediante Resolución N° 6582 de 08 de agosto de 2024, notificada por correo electrónico el 12 de agosto de los corrientes, fui nombrada en período de prueba como fiscal delegado ante jueces del circuito en la Dirección Seccional de Magdalena Medio, en el No. ID 21406.
10. Dicho acto administrativo, carente de motivación, afecta de manera flagrante mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al mérito y a la salud, y también quebranta la ley, incluyendo la norma rectora del concurso de méritos, por las razones que paso a exponer:

- **Los nombramientos no se hicieron en estricto orden de mérito**

Señala el Decreto 020 de 2014 *“Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas”*, que **“ARTÍCULO 35. Listas de elegibles. Las listas de elegibles serán conformadas con base en los resultados del concurso o del proceso de selección, en estricto orden de mérito y con los aspirantes que superen las pruebas en los términos indicados en la convocatoria”**.

La provisión definitiva de los empleos convocados se efectuará en estricto orden descendente, una vez se encuentre en firme la lista de elegibles y después de adelantarse el estudio de seguridad de que trata el presente Decreto Ley.

Por su parte el artículo 40 de la misma norma frente a los nombramientos señala: *“Nombramiento en período de prueba. En firme la lista de elegibles, la Comisión de la Carrera Especial respectiva la enviará al nominador para que, **en estricto orden de mérito, proceda a efectuar el nombramiento del aspirante en período de prueba en el empleo objeto del concurso**, en el cual el servidor deberá demostrar su capacidad de adaptación al cargo, su eficiencia, competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones. El periodo de prueba deberá iniciarse con la inducción en el puesto de trabajo, en los términos adoptados por la Fiscalía General de la Nación y por las entidades adscritas”*.

La ley de la convocatoria, esto es el Acuerdo No. 001 de 2023 reza a su turno: **“ARTÍCULO 46. NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA. Una vez se cuente con las listas de elegibles en firme o ejecutoriada la actuación administrativa que resuelve la solicitud de exclusión, según corresponda, la Comisión de la Carrera Especial las enviará al nominador para que, **en estricto orden de mérito, proceda a efectuar el nombramiento del aspirante en período de prueba en el empleo objeto del concurso**. Una vez efectuado el estudio de seguridad, se procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la lista de elegibles por parte del nominador”**.

La razón de ser de esta disposición no es otra que garantizar el mérito como principio constitucional contemplado en el artículo 125 de la Constitución Nacional, pues naturalmente quien ostenta una mejor posición tendrá mejores derechos en lo relacionado con el acceso al cargo público.

Siendo tan claro que el nombramiento debía efectuarse en el orden de posición de lista de elegibles, que a su vez coincide de manera descendente con el desempeño, los nombramientos de la lista de elegibles conformada, se efectuaron sin seguir dicho orden, de manera más que aleatoria caprichosa, dando prelación y ventaja a quienes ocuparon peores posiciones por sobre quienes estaban en posiciones superiores.

Ello se evidencia en la respuesta concedida el 30 de julio de 2024 radicado 20243000031721 a uno de los elegibles, suscrita por Paula Tatiana Arenas González, en la que informan que para esa fecha se habían nombrado las posiciones 17, **79**, 19, 16, 40, 29, 28, 26, 57, 47, 49, **70**, 63, 53, **74**, 63, 38, 11, 2, 55, 30, 52, 33, 51, 47, 66, 61, 36, 58, 46, 29, 81, **77**, 14, 50, 9, 3, 3, 72, 24, 56, 1, 47, 55, 28, 39, 4, 27, 36, **72**, 39, 12, 30. 53 y 38, de la que se resalta que el número 1 de la lista se nombró cuando ya había sido nombrados 41 personas que estaban ubicadas en posición posterior, pero además de ello para julio de 2024, cuando no me habían nombrado aún, ya habían nombrado al menos a cinco (5) personas que estaban debajo de mi en la lista, y quienes ocupaban las posiciones 79, 70, 74, 72 y 77, el último nombrado en la Seccional Santander- Bucaramanga, de suerte que, de existir una vacante en Santander al nombrar en estricto orden de mérito debieron

nombrar a la suscrita (PUESTO 65) en la misma, en orden de mérito y no dar prelación al puesto 77, aunque lo cierto es que no era la única, por cuanto posterior a mi nombramiento efectuaron al menos dos más en Santander, uno en carrera a quien ocupó la posición No. 62, y otro en provisionalidad como es el caso del ahora FISCAL 5 Seccional de la Unidad de Administración Pública con Sede en Bucaramanga. Dr. GIOVANNY ALEXANDER TORRES VILLAMIZAR. En el mismo sentido en la respuesta dada a otro elegible el 24 de Julio de 2024 radicado 20243000030341 por la misma Dra Paula Tatiana, se evidencia que para esa fecha también ya se había nombrado al puesto 77.

- ***Ubicación caprichosa y no discrecional***

El argumento bajo el cual se ha pretendido justificar el nombramiento de personal fuera de la ciudad de arraigo es la connotación de la planta de Fiscalía General de la Nación como global y flexible, no obstante lo anteriores, dicha afirmación es la excusa con la que se justifica la vía de hecho que dista de la discrecionalidad reglada y se convierte en arbitrariedad ilimitada.

Si bien es cierto, señala la convocatoria que *“Teniendo en cuenta el carácter global de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, los nombramientos en período de prueba se realizarán con base en **estrictas necesidades del servicio**, en el área o dependencia dentro de la estructura orgánica de la Entidad, conservando la ubicación de la vacante en el Grupo o Planta o Proceso o Subproceso en el cual fue identificado en la OPECE” (negrilla propia)*

Cómo ha de verse de la simple lectura de mi resolución de nombramiento, en esta no se sustenta la necesidad del servicio que existe supuestamente en Magdalena Medio y por qué soy yo, que no los demás miembros de la lista de elegibles quien debe ocupar dicha vacante, aún teniendo mejor posición de elegibilidad, lo que resulta una elección caprichosa y no sustentada en una necesidad del servicio real. Sobre este tema ha de anotarse que en el acto administrativo de nombramiento me asignan a Magdalena Medio y facultan a la Dirección para disponer mi ubicación, de suerte que no existe una necesidad preexistente, sino que es después de posesionada que se determina cuál será el Despacho asignado, siendo en tanto viable que la suscrita o cualquier otra persona ocupe el mismo.

- ***En la Seccional Santander- Bucaramanga hay un alto número de vacantes definitivas incluso no provistas en provisionalidad en las que me pueden ubicar.***

La Seccional de Fiscalías de Santander, tiene un alto número de Fiscalías Delegadas antes Jueces Penales del Circuito vacantes de manera definitiva y provistas en “encargo”, y “provisionalidad”; varias de ellas ocupadas por personas que cumplían requisitos de pensión.

En suma, para la fecha en que se efectuó mi nombramiento se encontraba vacante un ID que fuera dejado por la Dra. Ana María González Camacho, C.C. que corresponde a la Fiscalía 6 seccional adscrita al grupo CAIVAS, quien se posesionó en propiedad como Fiscal Delegada ante Jueces Municipales, y a pesar de la existencia de las mismas se resuelve nombrarme en otra Seccional

Ello sin que sea de recibo el argumento de que, las únicas vacantes que se nombran mediante el sistema de carrera especial son los ID sometidos a concurso de mérito, por cuanto durante este concurso ha sido protagonista la falta de transparencia para revelar cuáles eran esas vacantes y en donde estaba ubicadas, tal como se observa en respuesta concedida el 30 de julio de 2024 a uno de los elegibles, suscrita por Paula Tatiana Arenas González, en la que se niegan aportar dicha información señalando que dicha codificación es exclusiva para manejo administrativo interno. No obstante lo que se ha visto en este concurso, que se realizaron la mayoría de nombramientos en las ciudades de arraigo dando manejo interno a los ID de los cargos para que ello fuera posible, muestra de ello es que al menos tres (03) funcionarios, fueron nombrados en el mismo ID que tenían asignados en provisionalidad, esto es la Dra. MARIA LEONOR TARAZONA CELY, C.C. HERNANDO GARCÍA DURÁN, CC y ANA MILENA GARCÍA VALBUENA, CC

Desde junio, fecha en que iniciaron los nombramientos hasta hoy, han quedado varias vacantes definitivas que a su turno se ha preferido suplir a través de encargos y nombramientos en provisionalidad, aún sabiendo de la existencia de una lista de elegibles para la provisión de dichos cargos y que se me esta ocasionando perjuicio irremediable, pues desde antes de ser nombrada la FGN conocía de mi arraigo familiar, mi estado de salud documentado incluso en las evaluaciones medico ocupacionales practicadas el 29/03/2022, 08/09/2023 y el 15/04/2024 y mi puesto de elegibilidad

A la fecha, existen dos vacantes no provistas, ni siquiera en provisionalidad, que corresponde a la dejada por el Dr. RAFAEL TADEO PALACIOS MORA, con C.C. fallecido el 21 de agosto de los corrientes (Titular Fiscalía 11 Seccional de Caivas) y la de la dra ANA MARIA GONZALEZ,

que se encuentra acéfala en la Unidad de CAIVAS por su nombramiento en carrera como fiscal local. Igualmente, múltiples vacantes que se encuentran en ENCARGO por servidores como lo son, por ejemplo: Fiscalía 36 Seccional de Juicios de Bucaramanga, 40 Seccional de Juicios de Bucaramanga, Fiscalía 43 Seccional de Juicios de Bucaramanga, Fiscalía 47 Seccional de Juicios de Bucaramanga.

- **Trato discriminatorio**

De los servidores activos que laboramos en Bucaramanga, que aspiramos a Fiscales delegados ante los Jueces Penales del Circuito CLAUDIA MARCELA ARIZA GONZALEZ, C.C.

JOVANNA PATRICIA GARZON RAMIREZ C.C. HERNANDO GARCIA DURAN cc.

DIANA MARINA VERA CELY, C.C. y LUIS ARIEL RODRIGUEZ FERREIRA

c.c. y superamos el proceso de selección soy la única que fui desarraigada sin justificación alguna, lo que denota un trato discriminatorio y lesivo del mérito como forma de ingreso a los cargos públicos.

Ello máxime porque se reitera, existían y siguen existiendo las vacantes definitivas necesarias para proveer mi cargo en la Seccional Santander - Bucaramanga y prefieren desconocer el mérito y en lugar de proveer estos en periodo de prueba, se opta por proveer estos con quienes no ostentan derechos de carrera pues tengo conocimiento del nombramiento posterior al mío, en provisionalidad del DR GIOVANNY ALEXANDER TORRES VILLAMIZAR (Fiscal 5 Seccional Administración Pública), quien según verifique en la función pública estuvo en la Jurisdicción especial para la Paz hasta abril de 2023, por ende en la fiscalía tiene experiencia inferior a dos años.

11. Dicho nombramiento en las condiciones efectuadas, vulnera mis derechos fundamentales y los de mi familia, por no respetar mi lugar de arraigo, donde convivo con mi cónyuge (20 años de casados) Roberto Agudelo Pinzón, adulto mayor de 66 años, docente en la UDES y la UIS, mi madre Flor Alba Cely de Vera, adulta mayor de 68 años padece varias enfermedades, situación que hace que viva a tan solo 3 cuadras de mi lugar de residencia, en aras de poder estar atenta a sus necesidades propias de la edad, pues es una mujer viuda y vive sola, por lo que requiere la atención permanente que mi núcleo familiar, siendo la suscrita la encargada de estar al pendiente de su bienestar físico, emocional y mental, además del acompañamiento a citas médicas y le proporciona los espacios de esparcimiento, en procura de su salud mental y emocional, Igualmente tengo a mi cargo a Juan Esteban Agudelo Vera, hijo de 19 años que ha adelantado hasta quinto semestre de Derecho en la UNAB, que depende económica y emocionalmente de sus padres.

12. En consecuencia, esta situación ha afectado mi salud mental y emocional y la de mi familia, ya que la idea de participar en el concurso era claramente bajo la confianza legítima que, en el eventual caso de ser seleccionada, se optaría por los cargos que se encuentran en provisionalidad en la ciudad de Bucaramanga, máxime por las gestiones realizadas por y ante la nueva administración por la Fiscalía General de la Nación para dejar a los servidores en su lugar de arraigo y que superar un proceso de selección no desembocara en un castigo, menos aun cuando fuimos tan pocos los servidores que superamos el proceso de selección, no obstante resulta desmotivante que todos mis compañeros, incluso estando por debajo de mi posición de elegibilidad fueron nombrados en Santander-BUCARAMANGA y la única que fue separada de la Seccional fue la suscrita, sin razón alguna, aunado a que incluso después de mi nombramiento, existiendo solicitud de reconsideración se opte por hacer nombramientos en provisionalidad.

En ese orden, es caprichoso el hecho de que se efectuarán nombramientos sin seguir el estricto orden de elegibilidad, tal como lo ordena la norma, pues de haber seguido el mismo, en el evento de tratarse de la única vacante que quedaba en Santander- Bucaramanga, debieron nombrar a la suscrita en la misma dando prelación al mérito, empero lo anterior, lo cierto es que no hubo ni hay una única vacante definitiva disponible y se prefirió al que ocupó el puesto 77.

13. El 16 de agosto de 2024 elevé solicitud de reconsideración respecto a la Resolución No. 6582 de 2024 expedida el 8 de agosto de 2024, obteniendo respuesta recibida el 5 de septiembre del año en curso suscrita por Paula Tatiana Arenas González, Subdirectora de Talento Humano, en la que me niegan la ubicación en la Seccional Santander señalando: ***“fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia y siempre y cuando se trate de plazas ofertadas en el respectivo concurso”***.

Esta respuesta es falaz, porque como antes señalé, nunca hubo ni ha habido claridad sobre cuales vacantes fueron ofertadas, pues la respuesta a los participantes cuando indagaban en donde estaban ubicadas las mismas, fue la siguiente: ***“Se precisa que, la planta de personal de la Entidad es global y flexible, por lo tanto, es dinámica y presenta continuos movimientos y actualizaciones dependiendo las distintas situaciones administrativas que se generan internamente, razón por la cual los datos pueden variar. Así mismo, es de anotar que las vacantes definitivas carecen de ubicación específica, por tratarse de cargos disponibles para atender las necesidades del servicios manifiestas por***

cada una de las dependencias en términos de las situaciones administrativas que se susciten y/o movimientos de personal y demás decisiones que impacten la planta de personal. De otra parte el término "ID" al que alude no es una categorización que se encuentre contemplada en los decretos de nomenclatura y clasificación de empleos de la entidad, ni se encuentra adoptado por acto administrativo en esta entidad; estos son mecanismos de control interno de la entidad los cuales son susceptibles de modificación en su consecutivo frente a los diferentes movimientos de personal". (negrilla propia).

En tal sentido, es contradictorio que para negar la reconsideración de mi ubicación en Magdalena Medio me indiquen que esa era la vacante ofertada y que allí me debo posesionar, y que previo a ello cual se indaga por el lugar de ubicación de las vacantes refiere que estas no tienen ubicación específica, y que son dinámicas, lo que conllevaría a que la Entidad explique la razón por la cual mi vacante no fue ubicada en Santander- Bucaramanga, sino en Magdalena Medio cuando se ha respetado el arraigo de los servidores de la Entidad en el citado concurso, incluso cuando se por qué se dio un trato discriminatorio negativo cuando en mi caso por el contrario debían imponerse medidas afirmativas de cara a mi condición de salud conocida por la Entidad.

14. Previo a ello también había recibido una negativa a mi petición el 27 de agosto de 2024 frente a la solicitud elevada el 5 de agosto de 2024 de mantenerme en mi arraigo familiar, respuesta en la que se informa que ya fui nombrada en la Dirección Seccional de Magdalena Medio, lugar donde me indican debo desempeñar el periodo de prueba bajo el argumento de que en este periodo de servicio no se pueden realizar movimientos dentro de la planta del personal, dando una interpretación errada al artículo 2.2.6.29 del Decreto No. 1083 de 2015 que informa que *"durante este periodo no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la convocatoria que sirvió de base para su nombramiento o ascenso"*.

Ello por cuanto la reubicación en Santander no implicaría el ejercicio de funciones distintas a las enlistadas para los Delegados del Fiscal General de la Nación en el artículo 250 de la C.N, ni en el manual de funciones de la Entidad, sino simplemente el cambio de sede, lo que no está proscrito por la norma, dando cuenta de ello el hecho de que, los servidores que han sido reubicados por decisiones judiciales se les ha acumulado el tiempo de servicio en los diferentes despachos para efectuar de manera global la evaluación de desempeño del periodo.

15. Si bien, el precedente jurisprudencial dispone que el *ius variandi* se presenta dentro de las plantas de carácter global y flexible de algunas entidades públicas en razón a la necesidad del servicio, en igual sentido ha establecido que ese margen de discrecionalidad se encuentra sometido a ciertos condicionamientos para evitar la aplicación en forma arbitraria, como sucede en mi caso en el cual la Dirección Ejecutiva de la FGN decidió mi traslado de forma discriminatoria, caprichosa y sin motivación alguna, cuya consecuencia ocasiona la ruptura del núcleo familiar y el riesgo inminente de afectación a mi salud y derecho a tener una familia y no ser separado de ella.
16. Ante este trato injusto y discriminatorio por primera vez en mis 46 años, el 30 de agosto de 2024, tuve una crisis presentando episodio de ansiedad, atendido inicialmente en las Instalaciones de la Fiscalía por el Auxiliar de enfermería SANTIAGO GUERRERO, que recomendó consulta por APP positiva, así lo efectúe e igualmente consultar por EPS para manejo adecuado. Inmediatamente tuve que acudir a cita con la médico de Colmédica DRA SANDRA HELENA MARTÍNEZ que otorga 4 días de incapacidad como Justificación Crisis depresiva y ansiedad, se da cita hasta el lunes que tiene cita con Psiquiatra, formulando medicación
17. Dado que la cita con Psiquiatra solamente la logré para el lunes septiembre 2 de 2024, priorizando mi salud, solicité cita particular con el Psiquiatra DR GERMÁN EDUARDO RUEDA JAIMES, quien como diagnóstico señaló TRASTORNOS DE ADAPTACIÓN y suministra tratamiento farmacológico.
18. El 30 de agosto de 2024 envié mensaje de correo electrónico a Subdirección de Talento Humano de la FGN, la Directora ejecutiva Dra. Ligia Rodríguez, Subdirectora de Talento Humano Paula Arenas, Directora Seccional Dra. Marisol Ramírez haciendo un complemento a la Solicitud de reconsideración que fue radicado bajo el No. 20243000050505 de fecha 20-08-2024 referida en el Numeral 13 de los hechos, sin que en la respuesta concedida siquiera se realice pronunciamiento frente a la condición de salud informada.
19. El 2 de septiembre de 2024, fue atendido por el Medico BENJAMIN CHRISTAU, Psiquiatra de Colmédica, quien diagnosticó TRASTORNO DE ADAPTACIÓN, hizo tratamiento de medicación y dentro del plan dado recomendó no cambiar de ciudad para evitar síntomas ansiosos o depresivos, podría perder su red de apoyo familiar y amigos. Igualmente se otorga incapacidad de septiembre 3 al 13 de septiembre de 2024
20. El 3 de septiembre remití a la Subdirección de talento Humano, Directora ejecutiva, Jefe de talento Humano, Directoras seccionales de Santander y Barrancabermeja, incluso con copia a Fiscal General, vicéfiscal, delegada de Seguridad Territorial, un Complemento a la solicitud de reconsideración allegando esta nueva incapacidad por Psiquiatría, la historia clínica completa, Formato de consentimiento para acceso a mi historia clínica ocupacional y documentos médicos, formato de certificado de Médico aptitud evaluación médico ocupacional del 15 de abril de 2024, formulario de

dictamen para determinación de origen de accidente de la enfermedad dado por ARL POSITIVA, que da cuenta de la existencia de la información en la Fiscalía de mi condición de discapacidad auditiva desde el año 2021 e Informe de fisioterapia de piso pélvico de 29 de julio a 29 de agosto de 2024, la cual tampoco fue referida en la respuesta a la reconsideración .

21. La afectación a mi salud emocional ha sido tan flagrante que he llegado al punto de reconsiderar la posibilidad de no posesionarme en el cargo obtenido por mérito, lo que de fondo entiendo es la pretensión de quienes de forma inconsulta y arbitraria desarraigan a un trabajador sin fundamento ni necesidad alguna habiendo vacantes disponibles para permitirle seguirse desempeñando en la misma Seccional asignada, ello vulnerando el mérito de haber superado un proceso de selección sobre 9000 personas.
22. Por comunicación dirigida a esta servidora radicado 20243000036731 de la Subdirectora de Talento Humano Dra PAULA ARENAS, se pone de presente termino para la comunicación, aceptación y posesión del nombramiento, donde se informa que el término para tomar posesión se podrá prorrogar hasta por 30 días hábiles, a su vez que mediante escrito de agosto 23 de 2024 y dentro del término solicite la prórroga para tomar posesión, accediéndose a la petición. Es decir, el término dado para posesionarme es hasta octubre 15 de 2024

PRUEBAS

Se solicita se tengan en cuenta como pruebas para el presente trámite constitucional las siguientes:

1. Decreto 020 de 2014 “Por medio del cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”.
2. Acuerdo 001 de 2023 “Por el cual se convoca y establece las reglas de concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.
3. Resolución N° 0104 del 12 de Junio de 2024, mediante el cual se dio cumplimiento a orden del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Penal, modificando lista de elegibles para proveer ciento treinta y cuatro (134) vacantes de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito.
4. Resolución No. 6582 de 2024 expedida el 8 de agosto de 2024 por medio del cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba.
5. Solicitudes presentadas el 1 de abril, 4 de abril, 5 de agosto de 2024 y respuesta recibida el 29 de abril de 2024 radicado 20243000014381
6. Respuestas de fecha agosto 27 de 2024, a la solicitud de Agosto 5 de 2024 y Respuesta de fecha 3 de septiembre de 2024 recibida el 5/09/2024 a la reconsideración.
7. Respuesta concedida el 30 de julio de 2024 por subdirectora de Talento Humano Paula Tatiana Arenas González, dirigida a Elegible Willington Manuel Merlano Álvarez radicado 20243000031721
8. Respuesta de fecha julio 24 de 2024 por subdirectora de Talento Humano Paula Tatiana Arenas González, dirigida a Elegible Nohelia Elizabeth Diaz radicado 20243000030341
9. Comunicación dirigida a esta servidora radicado 20243000036731 de la Subdirectora de Talento Humano Dra PAULA ARENAS, que informa de prórroga para posesión hasta octubre 15 de 2024
10. Reconsideración elevada el 16 de agosto de 2024, junto con los complementos enviados el 30 de agosto de 2024 y el 3 de septiembre de 2024
11. Historia clínica de Atenciones por Medicina Familiar, General, Otorrinolaringología, Urología, Ginecología, Dermatología en la sede de Colmédica Prepagada ubicada en la de Bucaramanga, que dan cuenta de asistencia permanente a controles con médicos especialistas y realización de exámenes y tratamientos, que ante situaciones de estrés presento subidas de tensión con el correspondiente riesgo cardiovascular, dermatitis, perdida súbita del oído izquierdo que gracias al tratamiento se logró recuperar el 70% quedando un 30% siendo la rehabilitación el uso de audífono, quedando igualmente la secuela del Tinnitus, igualmente que se está haciendo seguimiento a leves caídas en oído derecho, padecimiento de vejiga hiperactiva
12. Registro de atención recibida en las instalaciones del Bunker de la Fiscalía en Bucaramanga, el 30 de agosto de 2024, donde se acredita que tuve una crisis presentando episodio de ansiedad, atendido por el Auxiliar de enfermería SANTIAGO GUERRERO.
13. Consulta del 30 de agosto de 2024, suscrita por Medicina General SANDRA HELENA MARTÍNEZ donde se otorgan 4 días de incapacidad
14. Atención por Psiquiatría del MD GERMAN EDUARDO RUEDA, el 30 de agosto de 2024, donde se diagnostica Trastornos de Adaptación y se da tratamiento farmacológico
15. Consulta y anexos del 2/9/2024 con el DR BENJAMIN CRISTAU Psiquiatría – Psicoanalista, en el Análisis refiere “Paciente quien presenta síntomas ansiosos y depresivos debido a situación laboral

que le ha generado esos síntomas con gran malestar y afectan su funcionamiento, se decide dar incapacidad de 11 días a partir del 3 al 13 de septiembre de 2024, se ordena tratamiento farmacológico, se recomienda citas por Psicología, control por psiquiatría, se recomienda no trasladarla por fuera de la ciudad por razón evidente de salud.

16. Historia Clínica en Centro Médico Colmédica de consultas realizadas con diferentes Especialistas en Septiembre de 2024, donde se acredita afectación de salud producto de estrés laboral: Atención de 4/9/2024 con **Otorrinolaringóloga** Tania Marcela García sobre aumento de tinnitus por estrés, Consulta el 5/9/2024 con **Urólogo** Cesar Augusto González Pérez, que documenta síndrome de vejiga hiperactiva que venía con adecuado control sintomático pero por factor externo de estrés laboral ha tenido deterioro nuevamente con recaída de síntomas urinarios dados por urgencia, frecuencia, escape de orina y dolor suprapúbico, presentando igualmente disfunción evacuatoria intestinal. Consulta de 07/09/2024 del **Psicólogo** Jairo Andrés Martínez Castro, se diagnostica problemas relacionados con estrés del trabajo. Consulta del 9/9/2024 por **Dermatóloga** Silvia Juliana Blanco Cadena, como Diagnostico Principal Dermatitis Seborreica en Evoluciones deja consignado "Paciente con diagnóstico de dermatitis seborreica, se explica a la paciente la patología crónica, que se exacerba con periodos de estrés, por lo que se dan recomendaciones y explicando en Conducta a seguir "que debe disminuir el estrés para evitar las exacerbaciones frecuentes de la patología y se envía tratamientos por cada uno de los especialistas. Igualmente, el Informe de terapias de Piso pélvico Realizadas del 29 de julio al 29 de agosto de 2024, por la **Profesional GENNY PINZON**, quien refiere que durante el tratamiento presenta aumento de frecuencia miccional con ocasional pérdida de orina, dolor y espasmos musculares.
17. Evaluación Periódica Medico Ocupacional del 15 de abril de 2024
18. Formulario Dictamen realizado en ARL POSITIVA, de fecha 3 de marzo de 2021, donde se acredita que tanto FGN como la ARL conocen de la pérdida súbita del oído izquierdo que tuve, el tinitus como secuela permanente.
19. Hoja de vida del señor GIOVANNY ALEXANDER TORRES VILLAMIZAR, bajada de la función pública, donde se evidencia que hasta el año 2023 en abril estuvo vinculado en la Jurisdicción Especial para la Paz, por ende no tiene experiencia superior a dos años en la Fiscalía, donde fue nombrado en provisionalidad como Fiscal seccional en Bucaramanga.
20. Registro Civil de Matrimonio de Diana Marina Vera Cely y Roberto Agudelo Pinzón, con la cédula de ciudadanía que acredita la condición de esposos y que este último es adulto mayor.
21. Registro Civil de Nacimiento de mi hijo Juan Esteban Agudelo de 19 años de edad
22. Fotos de la cédula de ciudadanía de Mi madre Flor Alba Cely de Vera que acredita su condición de adulto mayor, e igualmente historia clínica de atención en la clínica Chicamocha el 22 de marzo de 2024, que da cuenta de su edad, de sus antecedentes de presión arterial, obesidad.
23. Certificado laboral que acredita vinculación a la fiscalía por la accionante desde Agosto de 2010
24. Sentencia de Tutela de segunda instancia, sala Penal de asuntos constitucionales de Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, de mayo 9 de 2024 radicación 76520-3104004-2024-00002-T-377-24, Accionante Osvaldo Antonio Orejuela Sierra, Accionado: Fiscalía General de la Nación., en el cual se tutelaron los derechos del accionante a la unidad familiar, confianza legítima, a la salud y el acceso a cargos públicos por concurso de Méritos, en un caso similar al de esta accionante.

Así mismo se solicita se decreten las siguientes pruebas:

25. Oficiar a la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co; paula.arenas@fiscalia.gov.co), así como a la SUBDIRECCIÓN APOYO A LA GESTIÓN NORORIENTAL (matilde.gomez@fiscalia.gov.co; natalia.solano@fiscalia.gov.co) para que informe:
 - i) Cuantas vacantes definitivas como fiscal seccional o delegado ante los Jueces Penales del Circuito sin proveer hay en la Dirección Seccional Santander- Bucaramanga o las Direcciones Nacionales adscritas o con sede en Bucaramanga, cuántas en propiedad, cuantas provistas en encargo, en provisionalidad y ellos cuantas por servidores pensionables; ii) Informar cuantas vacantes del mismo cargo había en el área metropolitana de Bucaramanga para junio 1 de 2024.
 - ii) informar cuántos Fiscales Seccionales y/o delegado ante Jueces Penales del Circuito en periodo de prueba en virtud de la Convocatoria FGN 2022 fueron nombrados en Santander-Bucaramanga, con nombre, cédula y posición de elegibilidad en la lista de elegibles, informando fecha de nombramiento y aportando resolución de nombramiento, discriminando cuáles de ellos ya se encontraban vinculados a la Entidad en servicio activo y su ubicación actual.

- iii) Certificar fecha de las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba del cargo ofertado por el Concurso de Méritos FGN 2022, para la provisión en carrera especial, del empleo denominado Fiscal delegado ante Jueces Penales del Circuito, identificado con el código OPECE I-102-01 modalidad Ingreso de los abogados CLAUDIA MARCELA ARIZA GONZALEZ, C.C. , JOVANNA PATRICIA GARZON RAMIREZ C.C. HERNANDO GARCIA DURAN c.c. y LUIS ARIEL RODRIGUEZ FERREIRA c.c. Dirección Seccional o Nacional, cargo e ID en el que se posesionaron para cumplir periodo de prueba e ID y cargo en el que se encontraban prestando sus servicios en La Fiscalía previo al nombramiento por concurso de Méritos. Así mismo, certificar su puesto de elegibilidad.
- iv) Cuántas vacantes definitivas del cargo de Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito se han provisto en provisionalidad desde junio 1 de 2024 a la fecha en la Dirección Seccional de Fiscalías de Santander en Bucaramanga, aportando nombre completo, cédula de ciudadanía, y si era servidor de la FGN previo al nombramiento indicar el tiempo de servicio, fecha de nombramiento y posesión, certificando si fue nombrado GIOVANNY ALEXANDER TORRES VILLAMIZAR actual Fiscal 5 Seccional Administración Pública en Bucaramanga
- v) Certificar en relación a los siguientes servidores ID y cargo que tenían para Junio 1 de 2024 y el ID- Cargo en el cual se posesionaron en periodo de Prueba en Virtud de concurso de mérito, MARIA LEONOR TARAZONA CELY, C.C. ANA MILENA GARCÍA VALBUENA, CC
- vi) Certificar el ID- CARGO que ocupaba el Dr. RAFAEL TADEO PALACIOS MORA, con C.C. Fiscalía 11 Seccional de Caivas y la Dra ANA MARIA GONZALEZ CAMACHO, C.C. , Fiscalía 6 seccional adscrita al grupo CAIVAS de Bucaramanga, si se encuentran vacantes de Manera Definitiva, en caso negativo, informar si están provistos en encargo, provisionalidad o nombramiento en periodo de prueba,

26. Se solicite a la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación (Correos: sudirtalentohumano@fiscalia.gov.co; ligias.rodriguez@fiscalia.gov.co y paula.arenas@fiscalia.gov.co, a efectos de que informe las razones por las cuales no tuvo en cuenta la afectación de la unidad familiar que esta servidora, previo a su nombramiento en la ciudad de Barrancabermeja puso en conocimiento y se dio prelación en designar en Bucaramanga al servidor con puesto de elegibilidad 77 LUIS ARIEL RODRIGUEZ FERREIRA a la suscrita que era el puesto 65 en la Lista del empleo Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito. Igualmente, para que informara los motivos por los cuales, aun con vacantes definitivas actualmente para el cargo requerido por el accionante y ocupadas con funcionarios nombrados en provisionalidad DR GIOVANNY ALEXANDER TORRES VILLAMIZAR, no se privilegió su derecho al mérito, de quien aprobó todas las etapas del concurso e incluso labora desde hace catorce (14) años en la seccional.

MEDIDA PROVISIONAL

PRIMERA: Se ordena a la Dirección ejecutiva se suspendan los nombramientos en Provisionalidad para el cargo fiscal seccional o delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Santander- Bucaramanga. Existiendo vigente una lista de elegibles, de ciudadanos que por mérito aprobaron todas las etapas del concurso, que pueden acceder a una plaza en Bucaramanga, que al ser ocupada en Provisionalidad se pierde la oportunidad de acceder, y todavía no se ha agotado la totalidad de la lista de elegibles.

SEGUNDA: Como medida transitoria ordenar la ubicación de la suscrita en la Seccional Santander-Bucaramanga, en las vacantes definitivas existentes en el empleo Fiscal delegado ante Jueces Penales del Circuito- Fiscal Seccional , mientras se agota el trámite de la acción de tutela se tiene conocimiento de las dejadas por el Dr. RAFAEL TADEO PALACIOS MORA, con C.C. fallecido el 21 de agosto de los corrientes- Titular Fiscalía 11 Seccional de Caivas) y la de la dra ANA MARIA GONZALEZ CAMACHO, C.C. que corresponde a la Fiscalía 6 seccional adscrita al grupo CAIVAS) o en cualquiera de las vacantes definitivas que tiene la Seccional Santander en Bucaramanga.

SOLICITUD

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, a la unidad familiar, acceso a los cargos públicos por orden de mérito, derecho al trabajo en condiciones dignas, a la salud conculcados a la suscrita por la Fiscalía General de la Nación- Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: En consecuencia, se sirva ordenar al Fiscal General de la Nación, Directora Ejecutiva, Subdirección de talento Humano se deje sin efectos, o se modifique Resolución No. 6582 de 2024 expedida el 8 de Agosto de 2024, por medio de la cual se le nombró en periodo de prueba en la Dirección Seccional Magdalena Medio, para que se disponga en Santander -Bucaramanga, sin causarse un perjuicio a los otros fiscales seccionales

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Legitimación por activa, se cumple, en tanto en mi condición de directa afectada y en relación a mi núcleo familiar mi esposo Roberto Agudelo Pinzón adulto mayor, mi hijo Juan Esteban Agudelo Vera de 19 años dependiente económica y afectivamente, mi madre Flor Alba Cely de Vera Adulto Mayor con preexistencias quien reside en un inmueble aproximadamente a tres cuadras de mi lugar de residencia

Legitimación por pasiva: está legitimada por pasiva la Fiscalía General de la Nación- Dirección ejecutiva, comoquiera que, conforme lo mediante la Resolución No. 0-0256 del 20 de junio de 2024, el Fiscal General de la Nación delegó en el (la) DIRECTOR EJECUTIVO (A) la función de “*nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas*”.

Inmediatez: la tutela se promueve dentro de un plazo razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideraron violatorios de los derechos fundamentales, pues fue desde Agosto 8 de 2024 que se expidió la Resolución de nombramiento y las respuestas que se han dado por la entidad son de fechas 27 de agosto de 2024 y 3 de septiembre de 2024 (recibida el 5 de septiembre de 2024), dando cuenta que sin la intervención de un juez mis derechos seguirán siendo vulnerados,

La subsidiariedad: En primer lugar, debo señalar frente a este aspecto que he acudido de manera directa para deprecar la reconsideración del acto administrativo atentatorio de mis derechos y no se obtuvo respuesta satisfactoria, por lo que esta acción es fragmentaria respecto a la inicialmente planteada ante la Entidad. De otra parte, se tiene que, si bien es posible desplegar medios judiciales para demandar la nulidad y el restablecimiento de mis derechos, éste no satisface el núcleo esencial de mis derechos conculcados, ni es eficaz con ese propósito, y por ello no ofrece una tutela judicial efectiva frente al perjuicio irremediable que implicaría para mi salud emocional, física y la de mi familia la materialización de un nombramiento en otra Ciudad.

Sobre el perjuicio irremediable, ha señalado la Corte Constitucional que: “(i) *debe ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;*(ii) *debe ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad;* (iii) *las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable deben urgentes;* y (iv) *la acción de tutela debe ser impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad*”.

Es importante destacar que como la Notificación de la Resolución de nombramiento fue el 12 de agosto de 2024, únicamente tenía 8 días hábiles para aceptar (Término no prorrogable), manifestación que en aras de acceder por concurso a nombramiento por Mérito acepte el último día, es decir, el 23 de agosto de 2024 y estoy incoando esta acción de manera urgente, ya que me encuentro dentro del término que me fuera dado como Prórroga para posesionar en la Fiscalía de Barrancabermeja, que es hasta Octubre 15 de 2024, fecha que va a suceder prontamente, es decir si no me presenté a posesionarme en el término otorgado, estaría renunciando a acceder por Mérito al nombramiento en periodo de prueba, el daño o menoscabo es de gran intensidad ya que se ha afectado mi salud física y emocional, al punto que he debido acudir a consultas con diferentes especialistas, comprar medicamentos, ya que se ha puesto en peligro el funcionamiento normal de mi organismo, desatando varias complicaciones a las que se suma la salud mental, siendo evidente la vulneración del derecho a la vida en condiciones digna de un trabajador de estado y el derecho a tener una familia y no ser separada de ella, que ha sido muy importante como red de apoyo de la funcionaria, tal como lo expreso el Psiquiatra tratante en la consulta de septiembre 2 de 2024 en el cual recomienda “NO CAMBIARLA DE CIUDAD PARA EVITAR SINTOMAS ANSIOSOSO DEPRESIVOS, PODRIA PEDIR SU RED DE APOYO FAMILIAR Y DE AMIGOS, requiriéndose que se tomen por el Juez Constitucional las medida para conjurar el perjuicio irremediable, acreditado con las atenciones que fueron necesarias de médicos especialistas en Agosto y septiembre de 2024, siendo impostergable la acción para garantizar con prontitud el restablecimiento del orden justo en toda su integridad, ya que reitero SOLO CUENTO HASTA OCTUBRE 15 DE 2024, que es la fecha en que debo presentarme a tomar Posesión en Barrancabermeja

Soy un Sujeto Priorizado constitucionalmente por la Discapacidad auditiva que padezco, presentando Afectación a mi salud por Psiquiatría, sufriendo trastorno de Adaptación, que ha desencadenado en pocos días el deterioro de mi salud no solo emocional(Nunca había recibido consulta ni tratamiento por Psiquiatría) sino física, ya que la enfermedades que presentaba como vejiga hiperactiva y tinnitus ante estos episodios de estrés ansiedad he recaído presentando aumento de síntomas, aunado a la dermatitis

por la misma causa, es evidente que ante esta situación a todas luces injusta y discriminatorio se me estaría sometiendo a trasladarme a un municipio donde estaré sola, sin familia y presentaría retroceso en los tratamientos médicos ya que tal como lo han expresado los especialistas tratantes ante el estrés, los síntomas se aumentan tanto los de la vejiga hiperactiva, la dermatitis, así como el tinitus sumado al trastorno emocional, que impedirían el desarrollo de mis funciones como fiscal en condiciones dignas

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL TRÁMITE DE CONCURSOS DE MERITOS

Sobre dicho tópico, la Corte Constitucional ha precisado: “...de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, **(i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable. (negrilla propia)**

En ese sentido, se tiene que principio, conforme al lineamiento del requisito de la subsidiariedad, la acción de tutela no es el medio para controvertir el ejercicio del *ius variandi*, puesto que la legislación consagra medios de control con ese propósito específico, sin embargo, la Corte Constitucional estableció las reglas que excepcionalmente tornan procedente el amparo, citándolas entre otros en la Sentencia T-149 de 2022, así:

“No obstante, la Corte ha expresado que la vía contencioso administrativa no es un medio adecuado, eficaz e idóneo cuando: (i) se busca impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable que vulnera o amenaza derechos fundamentales, o (ii) “el objeto de análisis del juez ordinario de una orden de traslado no verifica la vulneración de derechos fundamentales sino la legalidad de la orden”[72]. En ese sentido, la vía ante la jurisdicción contencioso administrativa será desplazada en forma definitiva por la jurisdicción constitucional cuando el medio de control no protege los derechos fundamentales afectados o, lo será en forma transitoria, cuando se requiere la intervención urgente del juez constitucional para evitar que se presente un perjuicio irremediable contra los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

Desarrollando este último presupuesto aclara cuando un acto de traslado laboral vulnera o amenaza derechos fundamentales, esto es, cuando: *“(i) sea ostensiblemente arbitrario, en el sentido que haya sido adoptado sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) afecte de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”[74].*

En relación con este último presupuesto, la Corte Constitucional ha aclarado que *prima facie* la afectación grave de un derecho fundamental se presenta cuando:

- a) **La decisión sobre traslado laboral genera serios problemas de salud**, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido;
- b) La decisión sobre traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia;
- c) Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado;
- d) La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado. (negrilla propia)

En este caso se cumplen estos presupuesto como se pasa a sustentar:

“(i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y

Cómo se explicó en el hecho No. 10, la decisión adoptada es abiertamente arbitraria, por cuanto pasó por alto el deber de nombrar en estricto orden de mérito, dando prelación en la ubicación en el arraigo a personal con desventaja en la posición de mérito, y ubicando a la suscrita sin motivación alguna en otra Dirección Seccional, sin que medie una necesidad del servicio motivada, y dando un trámite discriminatorio respecto de los compañeros servidores de la Institución que estando en las mismas condiciones o incluso por debajo de la posición de elegibilidad de la suscrita, quedaron adscritos a la Seccional Santander.

(ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar.”¹

Ante el trato injusto y discriminatorio al ser nombrada en Barrancabermeja, existiendo vacantes en Bucaramanga, por primera vez presenta diagnósticos de ansiedad, depresión - trastornos de adaptación que ha conllevado desde el 29 de agosto hasta el 13 de septiembre de 2024 estar incapacitada primero por médico general y luego por Psiquiatría, requiriendo seguimiento psiquiátrico y psicológico y debiendo tener tratamiento farmacológico, debido a la dificultad para dormir, angustia que tengo por tener que vivir separada de mi núcleo familiar, allí no tengo ningún consanguíneo residiendo, en un municipio al cual no voy hace más de 18 años, en un distrito judicial que no tengo experiencia como fiscal, al cual deberé trasladarme sola en transporte urbano, ya que al perder mi capacidad auditiva en un 30% del oído izquierdo, no conduzco, con un clima de altas temperaturas a la que expondré el audífono que uso, dejando a mi familia, que siempre ha sido mi red de apoyo ese vínculo solidario, que ha sido fundamental en las crisis, es un hecho notorio, la alta carga laboral que tenemos los fiscales, teniendo acreditada en mi historia clínica y valoraciones obrantes en la FGN como el Formato Certificado Médico de Aptitud seguimiento ARL (Última de abril 15 de 2024) dentro de las recomendaciones Numeral 2 se indica Manejo de estrés, realizar pausas activas, acudir oportunamente a controles periódicos, así mismo que se me incluya en Programas de Prevención de riesgo cardiovascular, conservación auditiva y visual y remisión a EPS) y ello ya que presentado subidas de tensión y dermatitis por el estrés laboral, tengo un tinnitus permanente a raíz de la pérdida súbita del oído izquierdo y me encuentro en tratamiento por vejiga hiperactiva, los cuales estaban controlados por los seguimientos y tratamientos con médicos especialistas que fueron escogidos precisamente por la cercanía al lugar de residencia que facilita acudir a las citas, terapias y demás cumpliendo siempre con las demandantes obligaciones como servidor, logrando alcanzar un equilibrio en cumplir a cabalidad con un trabajo demandante, cuidar mi salud y una familia, que no es una tarea sencilla, y que se ocasiona un gran perjuicio, con decisiones caprichosas que no van con necesidades del servicio, afectando la vida del trabajador que permita desempeñarse en condiciones dignas.

Se acredita lo expuesto con el Certificado Médico enunciado de abril 15 de 2024, las incapacidades del 29 de agosto y del 3 al 13 de septiembre de 2024, la consulta particular por Psiquiatría del 29 de agosto de 2024, la consulta por Psicología de septiembre 7 de 2024, la historia clínica desde el año 2021 demostrando que acudo periódicamente al centro Médico de Colmédica ubicado en el Sector de Cabecera de Bucaramanga, asistiendo a controles con Medicina Familiar, Urología, dermatología y Ginecología, se observa que ante situaciones de estrés presentó subidas de tensión, dermatitis o enrojecimiento vulvar

En las consultas realizadas el 4 y 5 de septiembre de 2024 por los especialistas tratantes de Otorrinolaringología y Urología, coinciden que ante factor externo como es estrés laboral, se deteriora mi condición aumenta el tinnitus y hay recaída de síntomas urinarios dados por urgencia, frecuencia, escapa de orina y dolor suprapúbico vesical, disminuyendo mi calidad de vida, el desarrollo de mi labor en condiciones dignas, igualmente estoy presentando disfunción evacuatoria intestinal que también puede ser explicada por trastorno emocional, señalando el Urólogo “pues esta descrito en la literatura que pacientes con enfermedades de rasgo ansiedad/estrés/ depresión tiene mayor riesgo de manifestar disfunción miccional e intestinal”,

Es demostrable el perjuicio irremediable que se acredita, ante un nombramiento en Barrancabermeja implica estar en trastorno emocional, que directamente afecta mi salud física, así lo documenta el Psiquiatra tratante DR BENJAMIN CHRISTAU, en la historia clínica del 2 de septiembre de 2024, ya que ante la imposibilidad de contar con mi red de apoyo familiar, los médicos tratantes y personal de salud que han venido controlando mis afectaciones, me están conminando a permanecer aislada de mi entorno, empezar de cero, estar durmiendo sola sin contar con mi familia, que ante las afectaciones de salud y cualquier eventualidad han estado disponibles a prestar auxilio,

La jurisprudencia nacional ha destacado la procedencia de la tutela ante la necesidad de materializar tratos diferenciales positivos a favor de algunos habitantes o sectores de la población que por sus condiciones de debilidad manifiesta frente al resto de la sociedad requieren una especial atención y protección por parte del Estado, como es mi caso. La Corte Constitucional ha reiterado la procedencia de la acción de tutela en los casos de traslados de funcionarios cuando está de por medio la salud y llegado el caso del juez de tutela, dar un trato diferencial positivo, garantizando con ello los derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, y la salud en conexidad con la vida”.

El derecho a la vida no solamente se desconoce cuándo se pone a su titular al borde de la muerte, sino cuando se le obliga a sufrir una situación incómoda y, desde todo punto de vista, contraria al principio de dignidad humana consagrado en el artículo 1 de la Constitución. Este principio tiene un claro e inmediato desarrollo en el artículo 25 del mismo estatuto que consagra un derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, es decir, a una labor que no implique cargas que vayan más allá de cuánto puede soportar quien las desempeña y que, por dicha razón, hagan indigna su existencia. En este orden de ideas, si el trabajador tiene que arriesgar su integridad física, su salud y su vida en condiciones dignas porque el desplazamiento al lugar de trabajo o éste mismo lo conducen al padecimiento de dolores, incomodidades excesivas y aun

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-376 de 2017

peligro para el funcionamiento normal de su organismo, que es parte del derecho a la vida en condiciones dignas, así no conduzca necesariamente a la muerte, es procedente, como en mi caso que estoy presentando un trastorno de adaptación que afectando no solo mi salud mental sino la física aumentando el tinnitus permanente que padezco y presentando aumento de micciones, incontinencia, significando mi nombramiento en Barrancabermeja serios problemas de salud y la imposibilidad de continuar los tratamiento que venía desarrollando.

Debe sintetizarse que la Fiscalía General de la Nación, vulnera derechos esenciales en mi desarrollo como trabajador del estado y si bien efectuó el nombramiento correspondiente en virtud del concurso de méritos, no tomó en consideración las situaciones especiales de esta servidora, como es la unidad familiar y de salud, que eran conocidas previamente por la FGN

Existe literatura médica en relación a lo que ocasiona el estrés en el tinnitus y la vejiga hiperactiva así *“El estrés emocional, puede producir, acentuar o exacerbar el tinnitus. El estrés del **sistema nervioso central**, induce una estimulación que genera y empeora un tinnitus neural en las fibras auditivas Tipo-I, produciendo: Hiperacusia, junto con una exacerbación aguda de la actividad neuronal aberrante de las fibras aferentes cocleares y el empeoramiento de la actividad auditiva central, produciendo cambios de plasticidad neural que sin duda deben generar la percepción del tinnitus”*².

Se ha observado que la implicación de los factores emocionales magnifica la percepción y perpetúan el tinnitus. Cuando el tinnitus es interpretado como una amenaza para la calidad de vida del individuo, es más incapacitante y persistente.

En cuanto a la vejiga hiperactiva, ha sido bien documentado que el estrés puede empeorar el dolor por vejiga hiperactiva y también prolongar el episodio. Tiene un importante impacto negativo sobre la calidad de vida de los pacientes, ya que afecta a las funciones sociales y la vida laboral. Afecta mucho el área emocional y psicológica, produce dolor, sufrimiento, así como altos niveles de ansiedad y depresión, con bajos niveles de calidad de vida relacionada con la salud, Complicaciones Relacionadas con la vejiga hiperactiva: En mujeres con vejiga hiperactiva se ha observado un mayor riesgo de sufrir caídas y fracturas vertebrales.

Tratamientos requeridos en caso de vejiga hiperactiva refractaria, tales como: terapia especializada electroestimulación del nervio tibial posterior, inyecciones intravesicales de toxina botulínica tipo A, neuromodulación sacra, cistopatía aumentativa o derivación Urinaria³

En ese orden, se tiene que en el presente caso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se revela como **insuficiente** para salvaguardar de manera expedita mis derechos por cuanto a través de dicho medio que analiza la legalidad del acto, no se precave la afectación de garantías fundamentales conculcadas y menos aún se busca precaver un perjuicio irremediable antes de que este se materialice.

La Corte Constitucional, sobre este punto ha referido que *“la acción contencioso administrativa frente a decisiones de traslado de funcionarios no es un medio adecuado, eficaz e idóneo cuando lo que se debate es la vulneración de un derecho fundamental y no la legalidad de una actuación”, dado que el objeto de análisis del juez ordinario de una orden de traslado no verifica la vulneración de derechos fundamentales, sino la legalidad de la orden*⁴.

Lo anterior, aplicado al caso concreto nos llevaría a la misma conclusión, porque la resolución de nombramiento de la suscrita en la Dirección de Magdalena Medio, no sólo no es conforme a la legalidad, por cuanto no está motivada, y es producto de un nombramiento que superó el estricto orden de mérito, lo cierto es que aunado a ello con ese acto administrativo se afecta, entre otros, mi salud, mi unidad familiar de la cual hace parte mi progenitora, una dama de sesenta y ocho (68) años con problemas de salud a quien le debe protección y cuidado, además de los demás miembros de su familia.

Ese análisis quedaría por fuera de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa. Tampoco tendría sentido la medida provisional de suspensión de la resolución de nombramiento, cuando el nombramiento que persigue el actor tiene oportunidad actual de materializarse en tanto existen vacantes definitivas en la Seccional Santander.

² *Acouphènes: mécanismes et approche clinique. Encycl Méd Chir, Oto-rhino-laryngologie. Factors influencing tinnitus report in Great Britain. Proceedings of the fourth international tinnitus seminar. Psychological aspects of tinnitus and the application of cognitive-behavioral therapy. Clin Psychol*

³ *Guía Vejiga Hiperactiva Asociación Española de Urología The impact of overactive bladder on mental health, work productivity and health related quality of life in the UK and Sweden: Results from EpiLUTS.BJU Int. 2011. Diagnóstico y Tratamiento de Vejiga Hiperactiva en Adultos: Guía AUA/SUFU Social, economic, and health utility considerations in the treatment of overactive bladder. Open Access J Urol. 2010. Comorbilidad asociada al síndrome de vejiga hiperactiva. Arch. Esp. Urol. 2009.*

⁴ *Corte Constitucional. Sentencia T-514 de 1996 MP José Gregorio Hernández.*

Precisamente en caso similar se decidió por Sentencia de Tutela de segunda instancia, sala Penal de asuntos constitucionales de Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, de mayo 9 de 2024 radicación 76520-3104004-2024-00002-T-377-24, Accionante Osvaldo Antonio Orejuela Sierra, Accionado: Fiscalía General de la Nación., tutelar los derechos del accionante a la unidad familiar, confianza legítima, a la salud y el acceso a cargos públicos por concurso de Mérito.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

- Ius variandi

El núcleo esencial del ius variandi implica que este debe ser “razonable”, en el sentido de que deben mediar **razones objetivas** que justifiquen el movimiento del personal, sustentado en las necesidades del servicio, y con apego a la garantía de los derechos fundamentales encaminados a evitar la arbitrariedad.

Es por ello que de vieja data la Corte Constitucional ha señalado que el ius variandi no contiene una facultad absoluta e ilimitada, *“A pesar de la existencia de esta facultad del ejercicio el “ius variandi” en cabeza ya sea de la administración pública o de un empleador privado, es de advertir que debe ejercerse. (i) dentro de los límites de la razonabilidad y (ii) las necesidades del servicio. En estos términos, su aplicación ha de consultar los derechos fundamentales del trabajador, su apego profesional y familiar, los derechos de terceros que eventualmente podrían verse afectados y todos aquellos factores relevantes para evitar la toma de una decisión arbitra”*⁵

En el presente caso el uso que se le da a la facultad es arbitrario, caprichoso e inconsulto, toda vez que no es cierto que exista una necesidad del servicio que deba ser por la suscrita suplida en dicha Seccional, a la fecha el ID al cual fui asignada se encuentra desempeñado por otro Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito, quien continuaría prestando el servicio salvo que la suscrita se posesione.

Esta carencia de necesidad del servicio se denota de manera clara en la falta de motivación del acto administrativo, que tiene precisamente sustento en el hecho de que, desde la Dirección Ejecutiva incluso desconocen cuál será el Despacho asignado pues la facultad de ubicación reposa en la Directora Seccional de Magdalena Medio, siendo palmario entonces que no hay una especial necesidad que motive mi cambio de sede.

- Derecho a acceder a cargos públicos por mérito

El acceso a cargos públicos siguiendo el estricto orden de mérito es una garantía fundamental, que incluso faculta el desplazamiento de quien está desempeñando el cargo en provisionalidad con miras a garantizar los derechos de carrera de quien logró superar de manera exitosa un proceso de selección; en esa línea ha dicho la Corte Constitucional que: *“en el marco de procesos de selección de cargos de carrera judicial, el derecho fundamental de acceso a cargos públicos del aspirante que se postuló para un cargo y ocupó el primer puesto en la lista de elegibles, prevalece sobre el derecho a permanecer en el empleo de las personas que ocupan el cargo en provisionalidad”*.

La dimensiones de este derecho están citados entre otros en la Sentencia T-045 de 2022 en la que se señala: *“(i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público”*.

La decisión de la administración en este caso vulnera el mérito porque los nombramientos debieron efectuarse en estricto orden de mérito, que exige un tratamiento privilegiado a quienes ocupan mejor posición en la lista de elegibles, siendo arbitrario el trámite de los nombramientos en desorden que conlleva a que la suscrita con mejor posición de elegibilidad no ocupara una de las vacantes disponibles en Santander que efectivamente fue asignada en la Convocatoria FGN 2022.

- Situaciones de salud, presupuesto de estabilidad laboral reforzada

Sobre este aspecto ha señalado el máximo Tribunal de lo Constitucional: *“La estabilidad en el empleo puede ser precaria[118], relativa[119] o reforzada[120], en atención a los sujetos titulares del derecho y los requisitos que la Constitución y la ley exigen cumplir al empleador para que la desvinculación del trabajador sea válida y surta efectos. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, son titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada, entre otros, los siguientes grupos de sujetos de especial protección constitucional: (i) las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, (ii) las personas en situación de discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud, (iii) los aforados sindicales y (iv) las madres y padres cabeza de familia[121]. La estabilidad en el empleo de*

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-363 DE 2022

estos sujetos es reforzada, puesto que la Constitución y la ley prevén requisitos cualificados que condicionan la legalidad y eficacia de la desvinculación laboral y otorgan garantías constitucionales de protección diferenciadas a sus derechos fundamentales una vez el contrato laboral termina por cualquier causa.

La estabilidad laboral reforzada de las personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud es un derecho fundamental. Este derecho se deriva de múltiples disposiciones constitucionales[122]: (i) el principio de igualdad y, en concreto, la obligación del Estado de proteger de manera diferenciada a aquellos sujetos que “por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta” (art. 13.3 de la CP); (ii) el deber del Estado de adelantar una política de integración social en favor de los “disminuidos físicos, sensoriales y síquicos” (art. 47 de la CP), (iii) el mandato constitucional que exige garantizar a las personas en situación de discapacidad “el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud” (art. 54 de la CP); y, por último, (iv) el principio de solidaridad social (arts. 1º, 48 y 95 de la CP).

La estabilidad laboral reforzada que la Constitución y la ley otorgan a estos sujetos parte del supuesto de que las disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales en vigencia de un contrato de trabajo **generan un estado de debilidad manifiesta y sitúan a las personas en una posición de desventaja frente a los demás trabajadores y el empleador.** Lo anterior, debido a que la afectación de la salud que padecen les impide desarrollar sus labores en óptimas condiciones y los expone a tratos discriminatorios en el ámbito laboral[133]. Además, su estado de salud suele constituir una barrera para encontrar “una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas”[134]. Estas circunstancias exigen al Estado adoptar medidas afirmativas de protección para contrarrestar las desventajas estructurales a las que estos sujetos se enfrentan en el ámbito laboral”.

NOTIFICACIONES

- La Accionante las recibiré en correo electrónicos: diana.veracely@fiscalia.gov.co y y al celular : _____, o en mi lugar de residencia de Bucaramanga
- La Accionada: Fiscalía General de la Nación a los correos electrónicos: subdirtalento humano@fiscalia.gov.co, ligias.rodriguez@fiscalia.gov.co y paula.arenas@fiscalia.gov.co

Atentamente,

DIANA MARINA VERA CELY
C.C. _____ de Bucaramanga